

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 316.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 30 de Julio de 1862.—De orden del señor gobernador, el secretario accidental, Manuel Alvarez Moran.

Don Martin Pelaez Garcia, de Rivasdella, para la Habana.

Don Vicente del Pontigo Diaz, de idem, para idem.

Don Pedro Mier y Cueto, de idem, para idem.

Don Celestino Alvarez, de San Bartolomé, en Pravia, para la Isla de Cuba.

Don Manuel Menendez Pumariega, de Cañedo, en idem, para idem.

Don Celestino Alvarez, de San Bartolomé, en idem, para idem.

Don Francisco Miranda, de Andes, en Navia, para la Habana.

Don Santiago Castrillon, de Navia, para idem.

Don Miguel Suarez y Garcia, de Avilés, para la Habana.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.

Comercio.

Varios vecinos del concejo de Villa-

viciosa, apoyados por el Ayuntamiento del mismo, pretenden autorizacion de este Gobierno para celebrar una feria de gauado caballar, mular y vacuno en la capital del distrito, durante tres dias consecutivos á contar desde el anterior á la festividad del Dulce nombre de Maria, en el mes de Setiembre.

Y á fin de que los Ayuntamientos y los pueblos que puedan considerarse perjudicados con ella, produzcan ante este gobierno las reclamaciones que vieren convenirles, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, señalando para aquel objeto el término de 20 dias. Oviedo 29 de Julio de 1862.—P. O., Narciso Zepedano,

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Ramon Pombar; comisario de Guerra, interventor administrativo en esta fábrica fundicion de Trubia.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la primera subasta anunciada para la venta y conduccion á esta fábrica del mineral de Ballongo que necesite la misma en un año para sus atenciones, se convoca á una segunda bajo las mismas condiciones anunciadas anteriormente y las cuales se hallarán de manifiesto en esta Comisaria hasta el acto del remate, que tendrá lugar el dia diez del próximo mes de Agosto á las doce y media de su mañana; y á fin de que las personas que quieran interesarse en él, tengan el debido conocimiento, se fija este nuevo anuncio en Trubia á 27 de Julio de 1862.—Ramon Pombar,

Ayuntamiento constitucional de Nava,

Acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial la rectificacion de la riqueza imponible de este concejo que

ha de regir para el año inmediato de 1863, para cuya operacion deben presentar los contribuyentes durante el inmediato mes de Agosto las reclamaciones que crean oportunas; he de merecer de V. S. se sirva disponer su anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes tanto yecinos como forasteros puedan presentar con oportunidad sus solicitudes, las que no serán admitidas fenecido que sea dicho mes.

De orden del Ayuntamiento y Junta pericial lo digo á V. S. para el espresado objeto. Nava 26 de Julio de 1862.—Gerónimo Foncueba.

Ayuntamiento constitucional de Miranda.

Hallándose vacante la plaza de médico-cirujano de este concejo de Miranda dotada en ocho mil reales pagos por trimestres de los fondos municipales y cuatro por cada visita, aun cuando sea con sangria, sin que se cuente en la contrata las que tengan lugar por virtud de golpes de mano airada y de mal venerio; se anuncia al público por término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la Gaceta de Gobierno, á fin de que los que reúnan las dos profesiones puedan optar á dicha plaza, presentando en la secretaria de este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas en forma al término prefijado, pues que trascurrido no serán admisibles. Belmonte Julio 11 de 1862.—El Alcalde accidental, Ramon Garcia.

Loteria nacional moderna.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 9 de Agosto de 1862.

Constará de 32,000 billetes al precio de 200 reales, distribuyéndose 240,000 pesos en 1,035 premios de la manera siguiente:

Premios	Pesos fs.
1. . . de	50,000
1. . . de	20,000
1. . . de	10,000

1. . . de	8,000
1. . . de	5,000
1. . . de	3,000
21. . . de	1,000 . . . 21,000
33. . . de	500 . . . 16,500
30. . . de	400 . . . 12,000
945. . . de	100 . . . 94,500
1,035	240,000

Los billetes estarán divididos en décimos que se esponderán á VEINTE REALES cada uno en las administraciones de la renta desde el dia 25 de Julio.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel Maria Hazañas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Maria Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de Hacienda de esta provincia de Oviedo.

A los señores Jueces, Alcaldes constitucionales y mas autoridades civiles y militares de esta provincia hago saber: que en dicho Juzgado de Hacienda se ha iniciado y pende causa de oficio contra Angel Menendez Llovera natural de esta ciudad, cuyas demás circunstancias ó señas se consignarán al final, el cual se halla prófugo y procesado por atribuirle falsificacion de libranzas del giro mútuo de esta Tesoreria, del que estaba encargado; y estafa de diez y nueve mil reales de dicha procedencia; y habiendo mandado, entre otras cosas, proceder á su captura y conduccion á este Tribunal; para que

tenga efecto una y otra, en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto á los señores Jueces, Alcaldes constitucionales y mas autoridades civiles y militares de esta provincia y les ruego y encargo por mi parte se sirvan procurar por los medios y atribuciones que les competan la captura y remision á este Juzgado de Hacienda del Angel Menendez Llovera, ofreciendo yo hacer lo propio en casos dados. Oviedo Julio veinte y cinco de mil ochocientos sesenta y dos. — José Maria Bustelo y Cancio. — Por su mandado, Rufino Villamor.

Señas.

Edad 27 años, estatura regular, pelo castaño-oscuro, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, cara delgada, color bajo, natural de Oviedo; debe tener recientes cicatrices en la mano izquierda.

**PARTE OFICIAL
DE LA GACETA.**

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Las Ordenes religiosas de la isla de Cuba fueron suprimidas el año de 1841 por disposicion de aquellas autoridades. A consecuencia de esta medida, tácitamente aprobada por el gobierno de V. M. se puso primero en venta una parte de los bienes que á aquellas habian pertenecido, y mas tarde se incautó el Estado de todos ellos, ordenándose repetidamente su enajenacion para atender con sus productos á las diversas y apremiantes atenciones del Tesoro público.

En esta situacion tuvo á bien V. M. expedir la Real cédula de 26 de Noviembre de 1852, en la cual, aceptándose virtualmente como válidos aquellos hechos se dictaron dos disposiciones esenciales, dirigidas, la primera á la creacion de institutos piadosos consagrados especialmente á la educacion moral y religiosa de las clases pobres y gente de color, y la segunda á la realizacion de la venta á censo de las fincas rústicas y urbanas del extinguido clero regular y aplicacion de sus productos á la manutencion y sostenimiento de los institutos referidos.

Habiéndose dado cumplimiento á esta Real cédula en la manera hasta el dia posible, y tratándose de completar su ejecucion, se ha instruido el oportuno expediente con el objeto de fijar los términos en que habrian de ponerse en venta los bienes mencionados, ha-

biendo sido propusela por la superintendencia general delegada de Hacienda de la isla la modificacion de dicha Real cédula. Cuantas autoridades y corporaciones han emitido dictámenes sobre esta importante materia convienen en que los bienes de regulares deben enagenarse desde luego, asi en provecho del Tesoro propiamente dicho, como en ventaja del público y de los objetos mismos á que sus rendimientos están destinados. Esta opinion, sobre ser arreglada á la ley, no puede menos de considerarse como de indisputable conveniencia: una gran masa de bienes de variadísima naturaleza y en diferentes y entre sí apartados puntos distribuidos no puede ser bien administrada por una Junta especial, compuesta de elementos estraños y aun opuestos á la índole de los institutos que perciben sus productos. Por estas poderosas razones, todos están de acuerdo en que, arrancándose estos bienes de la accion oficial y colectiva que los administra, se entreguen á la circulacion pública y al dominio individual, dando de este modo vigoroso impulso al desarrollo de la riqueza y á la prosperidad del pais.

No todas se hallan conformes en el sistema de ejecucion para las ventas, si bien es muy de notar en este punto que las dos Autoridades superiores, civil y eclesiástica de la isla, opinan que la Real cédula de 1852 se modifique, entendiendo el Gobernador Superintendente que los bienes no deben venderse á censo como en ella se dispone, sino á metálico, para adquirir inscripciones intransferibles de la Deuda pública, y atender con su renta á las necesidades de los institutos creados; y opinando por su parte el M. R. Arzobispo que los bienes deben pasar al absoluto dominio del Estado, obligándose éste á satisfacer el 5 por 100 de su tasacion con igual objeto.

El gobierno de V. M. teniendo en cuenta estos pareceres, pero dando mayor ensanche y complemento á su espíritu y resultado, se ha decidido por el medio que asegura al Estado la plena adquisicion de la propiedad que le corresponde, sin dejar comprometida la suerte de los institutos llamados á llenar el vacio que se advierte en la educacion moral y religiosa de algunas poblaciones de la isla. Habiendo de modificarse la Real cédula de 1852 en lo que se refiere á la forma de las ventas, no vacila el Ministro que suscribe en proponer á V. M. que se modifique tambien en la parte que da á los productos de los bienes de regulares un destino especial y determinado que pugna con los buenos principios hoy establecidos para la contabilidad general, que parece revela cierta desconfianza del exacto cumplimiento de obligaciones propias del Es-

tado, y que contraría el prudente principio de centralizacion rentística mediante el cual el Gobierno provee por sí y directamente, asi á la enseñanza del pais, como á otras necesidades de diferente género en los varios capitulos del presupuesto. Todas las cargas públicas deben pesar por igual sobre el fondo comun de las Cajas del Estado, y en ninguna parte es mas aplicable ni mas aplicada esta regla que en la isla de Cuba, donde la dotacion de todas las atenciones eclesiásticas figura íntegra en los presupuestos generales y se cubre por el Tesoro sin mengua de fuero alguno y con utilidad de los intereses públicos. En consecuencia, los gastos de los referidos institutos, que ascienden próximamente á 250,000 pesos fuertes anuales y exceden en 30,000 al producto del valor capital hasta ahora conocido de los bienes incautados, importante 6.700,000 pesos fuertes, deberán figurar en adelante entre los demás de la isla, y pagarse de la misma manera que todas las atenciones públicas, dejando de estar afectos á una obligacion especial y superior á los rendimientos de una masa de riqueza que puesta en circulacion y entregada al interés individual, previa licitacion y á tenor de determinadas reglas, segun sea la especial naturaleza de ellos, aumentará considerablemente su importancia y contribuirá al fomento de la produccion de la isla de Cuba y al mejor orden y regularidad de su administracion económica.

Con este objeto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la agusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Julio de 1862. — Señora: A. L. R. P. de V. M., El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

A propuesta del ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta con arreglo á las prescripciones del presente Real decreto, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legitimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, solares y censos que pertenecieron á las suprimidas Ordenes religiosas de la isla de Cuba.

Art. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.º Los templos destinados al culto.
- 2.º Los edificios destinados ó que el gobierno destinare al servicio público.
- 3.º Cualquier otro edificio ó finca

cuya venta no crea el gobierno oportuna por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enajenacion de todos y cada uno de aquellos bienes, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga la superintendencia general delegada de Hacienda de la isla, verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Presentada que sea alguna solicitud de compra, se procederá á la tasacion de la finca por los medios que determina el reglamento especial que se formará al efecto. Para esta tasacion se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la finca ó terreno enagenable, como son los centros de poblacion ó fincas que haya á sus inmediaciones; costas, puertos y vias de comunicacion vecinas, y en general cuanto puede aumentar la estimacion de los terrenos, la de los materiales de construccion existentes y la de las construcciones futuras.

Art. 5.º En las tasaciones de fincas rústicas se apreciarán con separacion las tierras, los edificios, los ganados y los bosques. Cuando la finca, por su proximidad á algun centro de poblacion pueda con ventaja convertirse en solares urbanos, se formará expediente al efecto previa la aprobacion de la Superintendencia, se sacará á licitacion en esta forma.

Art. 6.º La enajenacion de todos los bienes comprendidos en este Real decreto tendrá lugar en doble subasta simultanea, celebrada la una de ellas en la capital y la otra en la cabeza del distrito judicial en que radique la finca vendible. Si esta se halla situada en el casco de la capital, se celebrará una sola subasta.

Art. 7.º Cualquiera persona tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente general que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavia no hubieren sido tasadas ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 8.º El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga lugar la tasacion, y hará insertar en la «Gaceta de la Habana» y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen un aviso que espese la finca ó fincas cuya tasacion se hubiere reclamado.

Art. 9.º Verificada la tasacion, se anunciará al público por el medio indicado, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

Art. 10.º Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á

mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó predios designados, observándose en la subasta las mismas reglas dadas para la enajenacion en general de los bienes á que este Mi Real decreto se contrae.

Art. 11. Las tasaciones serán aprobadas por el Intendente general.

Art. 12. Corresponde presidir las subastas al juez de Hacienda, con asistencia del promotor fiscal del ramo, en la Habana, y á los Alcaldes mayores con la de los promotores fiscales respectivos fuera de la capital.

Art. 13. El acta de la subasta se remitirá á la Intendencia general, la cual con su informe la pasará á la Superintendencia para su aprobacion definitiva.

Art. 14. Para asesorar á la Intendencia general en la formacion de registros de fincas vendibles y censos enajenables, en los expedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenacion de cualquiera de ellas, aprobacion de tasaciones, expedientes de subastas, de redenciones de censos y en general en todos los incidentes á que diere lugar lo dispuesto en este Mi Real decreto, se crea una junta, denominada de «Ventas de bienes procedentes de regulares»; que presidirá el mismo Intendente, compuesta de dos Consejeros de Administracion de la seccion de Hacienda, de dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, designadas estas cuatro por la Superintendencia, del juez y del fiscal de Hacienda y de un secretario que lo será el de la Intendencia general.

Art. 15. Los compradores de las fincas quedan obligados al pago en metálico de las sumas en que le sean adjudicadas y en la forma siguiente: en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno del valor total, á saber: el primer plazo dentro de los tres dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, de modo que en el periodo de nueve años quede satisfecho todo el precio. Los compradores podrán anticipar uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés de 8 por 100.

Art. 16. Los solares arrendados y en que los arrendatarios hayan edificado podrán ser adquiridos por estos por el precio de la tasacion que sirvió de base á las arrendamientos, para lo cual se señalará plazo oportuno en las instrucciones ó reglamentos.

Art. 17. Los solares no arrendados, pero sí ocupados por edificios con título legítimo, podrán enajenarse en la misma forma que los anteriores.

Art. 18. Los solares arrendados en que no se hubiese edificado se sujetarán á público remate como todos los no com-

prendidos en los dos precedentes artículos.

Art. 19. Se declaran como censos los arrendamientos anteriores al año de 1800 que, no excediendo de 1,100 rs. de plata fuerte en su origen ó en el último año, hayan subsistido desde aquella fecha en una misma familia. Lo mismo se entenderá aunque el arrendamiento total exceda de 1,100 rs. de plata fuerte si estando la finca dividida entre varios particulares no paga cada uno de ellos suma mayor que la espresada.

Art. 20. Las ventas verificadas en subasta pública estarán exentas del derecho de alcabala y de hipoteca, así como de cualquier otro impuesto análogo.

Art. 21. Un año despues de publicado en la isla de Cuba este Real decreto, caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Art. 22. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumir el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 23. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmita la propiedad.

Art. 24. Cuando el vencimiento de una obligacion no fuese puntualmente satisfecha, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y expedita realizacion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fué su adjudicatorio, á fin de reintegrar á la Hacienda pública y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate.

Art. 25. La Superintendencia procederá á formular, oyendo á la Intendencia y al Consejo de administracion, y someterá á la aprobacion de mi Gobierno, el reglamento especial que, á tenor de estas bases, ha de observarse para la tasacion y capitalizacion de los bienes por la renta, para la enajenacion de los censos, para asegurar la realidad de la concurrencia en las subastas, y la responsabilidad de los compradores, teniendo presentes para este fin, y en la parte que les es aplicable la ley de 16 de Enero de 1836, el Real decreto de 19 de Febrero siguiente, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y los reglamentos para la ejecucion de ambas disposiciones legislativas.

Art. 26. Las atenciones de instruccion pública y de beneficencia que actualmente se satisfacen en la isla de

Cuba del producto de los bienes del Estado, procedentes de las extinguidas Ordenes religiosas, se incluirán para lo sucesivo en el presupuesto general de gastos de la isla, y se pagarán por su Tesoreria general de ejército y Hacienda como las demás obligaciones de aquellas cajas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los que resulta:

Que el Celador del pueblo de Mion denunció al Alcalde de la Vega de Rivadeo que las aguas de temporada, las de una fuente, y con especialidad las pluviales, que nadie aprovechaba en beneficio de finca alguna, destrozaban considerablemente el camino vecinal que comunica á dicho lugar de Mion con el de Ferreira:

Que reunido el Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo en sesion extraordinaria el dia 28 de Marzo de 1861, acordó que por el Alcalde y delegado de caminos se tomasen las determinaciones correspondientes, á fin de que por el punto en que no se causase perjuicio se hiciese un sangradero en dicho camino vecinal para que en lo sucesivo no se causasen inconvenientes al mejor tránsito público:

Que consiguiente á esto el Alcalde dispuso que don Danuel Diaz, dueño de un soto contiguo al camino, recogiese las aguas, y que si mas adelante no lo hacia, serian de su cuenta los perjuicios que se siguiesen en el camino, y que se venian observando desde algunos años antes:

Que habiendo empezado Diaz á cumplir lo que se le habia prevenido, don Tomás Rodriguez Cancio presentó querrela de interdicto ante el juzgado de primera instancia de Castropol, solicitando se le diese amparo y restitution de las aguas que Diaz distraia, porque, segun alegaba, hacia mucho tiempo que se hallaba en la quieta y pacífica y no interrumpida cuasi posesion de ellas:

Que sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el juez dictó auto, decretando haber lugar á la restitution pretendida con todas sus consecuencias:

Que el Alcalde de la Vega de Rivadeo se dirigió al juzgado, á fin de que dejase sin efecto el auto de restitution, porque el hecho sobre que recaia habia sido ejecutado en virtud de disposicion

del mismo Alcalde en uso de sus atribuciones:

Que el Gobernador, á escitacion de mismo Alcalde, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, por ser este de la exclusiva incumbencia de la Administracion, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Que habiendo surgido con tal motivo el incidente de competencia, y sustanciado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, el Juez se declaró competente, fundado: primero, en que el interdicto se habia propuesto exclusivamente por las aguas de la fuente que no constaban fuesen públicas, como las calles, caminos y érgidos: segundo, en que no podia contrarrestar el acuerdo del Ayuntamiento, por cuanto no constaba que le hubiese, pues que el Alcalde, en la comunicacion que habia dirigido al Juzgado, hablaba por sí solo en uso de sus atribuciones:

Visto el art. 80, párrafo tercero, de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, que encomienda á estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo último del mismo artículo, que dispone que los acuerdos tomados por los ayuntamientos acerca del referido particular son ejecutivos, y que el jefe político (hoy gobernador) puede de oficio ó á instancia de parte acordar su suspension si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos y Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido previamente al Consejo provincial, las providencias oportunas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que previene que los Tribunales ordinarios no admitan interdictos posesorios de manutencion ó restitution contra las providencias que los ayuntamientos y Diputaciones dictaren dentro del límite de sus facultades:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha sido causa del presente conflicto se ejecutó á consecuencia de un acuerdo del ayuntamiento de la Vega de Rivadeo en el ejercicio de las facultades que le atribuye el art. 80, párrafo tercero, de la ley de 8 de Enero de 1845.

2.º Que bajo tal concepto los tribunales no pueden entender por via de interdicto acerca de ninguna reclamacion que tienda á contrariar ó dejar sin efecto aquel acuerdo.

3.º Que si este perjudicase los derechos é intereses de terceras personas, pueden utilizar los medios señalados en

SECCION DE ANUNCIOS.

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA ENIS DE JULIO DE 1862.

Suscritores.	62,897
Capital social.	Rs. 325.834,094
Depósitos en el Banco.	154.196,000

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público o bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS APLICABLES A LA

redencion del servicio militar,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1856 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se esplican detenidamente en el *Prospecto núm. 2.*

Delegado del Gobierno: SR. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

Junta de intervencion.

- | | |
|--|---|
| Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente. | Sr. D. Fausto Miranda. |
| Excmo. Sr. D. Juan Drumen, vice-presidente | Excmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño. |
| Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada. | Excmo. Sr. D. Joaquin de Barrotea Aldamar |
| Excmo. Sr. Conde de Sanafé. | S. D. Ramon Campoamor. |
| Excmo. Sr. Conde de Motezuma. | Sr. D. Ignacio José Escobar. |
| Excmo. Sr. Conde de Pomar. | Excmo Sr. Conde de Belascoain, secretario 1.º |
| Excmo. Sr. D. Fernando de Guillamas y Galiano. | Sr. D. Manuel Llorente, secretario 2.º |

Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.
Subdirector general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.
Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.
Abogado consultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Sudirector en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.

el párrafo último del mismo art. 80 de la ley de 8 de Enero,

4.º Que esto no impide que si Rodríguez Cancio tiene, como dice, derecho de propiedad sobre las aguas en cuestion pueda en su día acreditarlo y hacerlo valer, para los fines á que haya lugar, en juicio civil ordinario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON

Buques entrados.

Julio 24.

Vapor Ceres, de Cádiz, con cargamento general.

Quechemarin Juanita, de Bilbao, con mineral.

Idem Santos, de idem, con idem.

Idem Celesta, de idem, con idem.

Idem 25.

Pailebot Carrocedo, de Avilés, con lastre.

Idem 26.

Polacra goleta Rosa, de Santander, con harinas.

Quechemarin Asuncion, de Bayona de Francia, con tabla.

Idem Magdalena, de Bilbao, con cargamento general.

Bergantin francés Abondance, de Nantes, con lastre.

Goleta Marie Therese, de idem, con idem.

Idem Algosotis, de idem, con idem.

Quechemarin Agnedicta, de San Sebastian, con cargamento general.

Idem Tomasita, de Bilbao, con mineral.

Idem San José, de idem, con idem.

Patache Vilavabelle, de Luarca, con lastre.

Quechemarin Feliciano, para Bilbao, con cargamento general.

Despachados.

Julio 24.

Vapor Ceres, para Santander, con cargamento general.

Quechemarin San José, para Ferrol, con carbon.

Idem Industrial, para Deva, con idem.

Polacra goleta Bella Vicenta, para Vilajoyosa, con idem.

Lanchon San Pedro, para San Esteban de Pravia, con cargamento general.

Idem 26.

Pailebot Luisa, para Santander, con carbon.

Lugre francés Josephine Marie, para Adra, con idem.

Quechemarin Correo de Villaviciosa, para Bilbao, con idem.

Laud San José, para Barcelona, con hierro y cristales.

Goleta Jesús, para Málaga, con carbon.

Quechemarin Carmen, para Castroudiales, con idem.

Idem Paloma, para Rivadeo, con percheria.

Pailebot Corzo, para San Sebastian, con carbon.

Se hallan vacantes las plazas de capellanes y médicos-cirujanos de la corbeta EUSEBIA y bergantin ELADIO, que deben salir para la Habana el día 10 de Agosto próximo. Los que deseen obtenerlas se entenderán con su armador don José Garcia San Miguel de Avilés, que con arreglo á lo que dispone la Real orden de 17 de Enero de 1858 ofrece á los facultativos de la clase espresada mil quinientos reales mensuales ó cinco mil por el mas ó menos tiempo que tarden los buques en regresar á este puerto.

MODO DE VIAJAR.

con comodidad, celeridad y economia.

La empresa de la «Union Asturiana» ha establecido un servicio de diligencias, que salen de Oviedo para Leon todos los días impares del presente mes y el próximo julio, resultando los pares en agosto. Siendo la hora de salida á las nueve de la noche, para evitar los calores que se su-

fren entre dia dichos meses, y llegando á Leon á las doce del día retorna para esta ciudad á las ocho de la tarde del mismo, llegando á esta á las diez de la mañana.

Desde el 1.º del entrante julio y hora de diez á once de la noche, saliendo coche de Valladolid á Leon, llegando á Leon de doce á una de la tarde y continuando por el mismo orden los días impares de Valladolid á Leon y los pares de Leon á Valladolid.

El despacho de billetes está abierto á todas horas en Valladolid en casa de don Braulio Lopez Alonso, calle de Santiago, parada de las diligencias «La Cordovesa.» En Leon, don José Estrani, parador de San Francisco. En Oviedo, don Cándido Lueso, Plaza mayor, libreria.

Los que gusten viajar en dichos carruajes pueden dirigirse por el correo directamente á los citados administradores, y pedir asiento con anticipacion.

La «Union» tiene tambien carruajes en todas las líneas de Asturias en combinacion con la de Castilla.

Mejor informados del anuncio que antecede, La Union Asturiana solo tiene servicio hasta Leon, perteneciendo el de Valladolid á otras personas de esta provincia que en combinacion con esta Empresa en el citado servicio.

A GIJON.

Cada segundo dia sale para dicho punto con carga y pasajeros, un carro al servicio de las galeras aceleradas de don Manuel Sotillo.

Los asientos se espenden á 8 rs. cada uno y las arrobos convencionalmente. Administracion, San Roque número 1.

Imp. de Solís.